

PROCESO : INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE: ALBA MARINA VELEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADA: ESTEBAN GALVIS ACEVEDO Y OTROS
RADICADO: 2023-00286
Iltv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia – Quindío

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el art 82 del CGP y ley 2213 de 2022

1. La prueba testimonial no reúne los requisitos debe indicar de manera sucinta sobre qué hechos de la demanda van a declarar los testimonios mencionados. Art 212 CGP.
2. Debe indicar cuál es la dirección física de los demandantes
3. No indica en los hechos de la demanda, en que calidad actúan los demandantes.
4. En esta clase de asuntos la competencia se determina por la regla común del domicilio del demandado art 28 numeral 1 y en caso de desconocerse como lo afirma en la demanda, en el domicilio del demandante, no por la naturaleza, por tanto debe aclarar cual es la razón por la que la radica en esta ciudad.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de INDIGINIDAD PARA SUCEDER propuesta por los señores ALBA MARINA VELEZ ZAPATA, MARIA NANCY VELEZ ZAPATA Y FRANKLIN JAVIER VÉLEZ ZAPATA en contra de VALENTINA GALVIS y ESTEBAN GALVIS ACEVEDO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR CANCINO LOPEZ c.c. 39.623.579 y T.P. 143.515 del CSJ. para representar a los demandantes en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

NOTÍFIQUESE,

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b125505e364bbb107ac1d41be087869a0b445fc31e30a8ee8bc0d115bb7e64d**

Documento generado en 16/01/2024 10:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>